

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5.
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A pesar de haberme dirigido por medio de comunicaciones á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia ordenándoles que inmediatamente diesen cuenta á este Gobierno de haber cumplido, en tiempo y forma, con lo que previenen los artículos 18 y siguientes de la ley municipal, referentes al padrón de vecindad, y el 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 sobre listas municipales, son muy pocos los que han contestado á dicha orden, aun á pesar de haber sido conminados con el máximo de la multa que prefija la ley municipal.

Es de lamentar que á las autoridades locales de esta provincia con ligeras excepciones, haya en todo caso que apercibir las y multarlas, y aun alguna vez someterlas á la acción de los Tribunales por demorar los importantes servicios que les encomiendan las leyes, que casi siempre son evacuados con inoportunidad, dando lugar á responsabilidades y complicaciones que redundan en perjuicio de la marcha ordenada que exigen los asuntos de interés público.

Dispuesto á no tolerar el menor abandono ó descuido, y á no guardar género alguno de consideraciones con los Alcaldes mo-

rosos, les prevengo que si á correo seguido de recibir esta circular no cumplen con la orden á que la misma se refiere, harán efectiva la multa con que les conminé, sin perjuicio de entregarlos á los Tribunales si persisten en su desobediencia.

Segovia 7 de Febrero de 1890.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el General Jefe de la cuarta Dirección, Director de la cria caballar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado, para la cubrición de yeguas en la próxima Primavera, disponiendo se abran al servicio público del 15 de Febrero al 1.º de Marzo entrantes las paradas que se señalan en aquél á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde el indicado día 1.º al 15 del último mes citado, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 15 al 30 del mismo las del resto de ambas Castillas, Burgos, Vascongadas, Navarra, Aragón, Baleares, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1890.—Bermúdez Reina.

Sr. General Jefe de la quinta Dirección de este Ministerio.

Cuarto depósito.—Valladolid.

Consta de 84 sementales y 4 caballos agregados, que se dedican en su totalidad al servicio de las paradas, en la forma siguiente:

PROVINCIA.	PUNTOS DE PARADA	Dotación que se les señala.					OBSERVACIONES.
		Caballos.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Alava	Vitoria	2	"	"	1	1	
Avila	Avila	3	"	"	1	2	
	Villafranca de la Sierra	3	"	"	1	2	
Burgos	Burgos	3	"	"	1	2	
Coruña	Mellid	5	"	1	"	3	
Leon	León	3	"	"	1	2	
	Villalva	2	"	"	1	1	
Lugo	Rábade	3	"	"	1	2	
Oviedo	Villaviciosa	2	"	"	1	1	
	Villada	2	"	"	1	1	
Palencia	Palencia	3	"	"	1	2	
	Saldaña	3	"	"	1	2	
	Herrera de Pisuegra	3	"	"	1	2	
	Reinosa	4	"	1	"	2	
	Vega de Pas	2	"	"	1	1	
Santander	Potes	2	"	"	1	1	
	Santa Maria de Cayón	2	"	"	1	1	
	Ajo	2	"	"	1	1	
	Salamanca	4	"	1	"	2	
	Vitigudino	3	"	"	1	2	
Salamanca	Peñaranda de Bracamonte	3	"	"	1	2	
	Ciudad Rodrigo	3	"	"	1	2	
	Ledesma	3	"	"	1	2	
Segovia	El Espinar	3	"	"	1	2	
Valladolid	Valladolid	9	"	1	"	6	
	Rioseco	5	"	1	"	3	
Zamora	Benavente	3	"	"	1	2	
Logroño	Sto. Domingo de la Calzada	3	"	"	1	2	
TOTALES		88	"	5	23	54	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, que serán revistados continuamente por los Oficiales de Depósito en la forma siguiente:

- Primer grupo.—Villalva, Rábade, Mellid y Villaviciosa.
- Segundo grupo.—Leon, Villada, Palencia, Saldaña, Herrera de Pisuegra, Reinosa, Vega de Pas, Potes, Santa Maria de Cayón, Ajo y Benavente.
- Tercer grupo.—Salamanca, Vitigudino, Peñaranda, Ciudad Rodrigo y Ledesma.
- Cuarto grupo.—Valladolid, Rioseco, Burgos, Santo Domingo de la Calzada y Vitoria.
- Quinto grupo.—Avila, Villafranca de la Sierra y El Espinar.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos, así como los de la primera Sección dependiente de este Depósito, serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del mismo.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado informa en pleno, con fecha 23 de Octubre último, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto del corriente año, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la subasta de concesión de obras de canalización y riegos del río Ebro en la provincia de Tarragona, y de sus antecedentes resulta: que otorgada definitivamente esta concesión por la ley de 26 de Noviembre de 1851, y aceptada por el concesionario D. Isidro Pourcet, á favor de la Sociedad anónima denominada *Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro*, comenzaron los trabajos sin que, á pesar de dos prórrogas concedidas de un año cada una, se hubiere terminado al espirar el plazo la mitad de las obras del proyecto.

Como se consideró más conveniente á los intereses públicos normalizar el estado de la Compañía por medio de una ley que caducara la concesión, se mandó á la misma que hiciera las obras necesarias para dejar en buen estado la parte ya concluida entre Escatrón y el mar, y una vez terminadas, fuesen valoradas con arreglo á precios fijados, de común acuerdo con el Ingeniero de la Compañía. Hecho así, se valoró lo ejecutado en 68.858.803 reales 60 céntimos, ó sean 17.214.701 pesetas; y se publicó la ley de 5 de Julio de 1867, normalizando aquella situación y relevando á la Compañía de canalizar la parte de río comprendida entre Zaragoza y Escatrón, con otras importantes modificaciones que resultan de la mencionada ley.

No adelantaron gran cosa las obras cuyo estado iba empeorando cada vez más, dando lugar á que varios propietarios de terrenos de Amposta y de Tortosa pidieran que se declarase caducada la concesión. Esto obligó al Gobierno á pedir informe acerca del estado de las obras, manifestando el Ingeniero Jefe de Zaragoza en Julio de 1883 que las recibidas en 1861 sufrieron grandes deterioros á consecuencia de una riada ocurrida en 1866, y proponiendo varias medidas para mejorar el estado de las existentes. En Marzo de 1884 pidió la Compañía que se decretara la caducidad de la concesión, á tenor de lo dispuesto en la ley de 26 de Noviembre de 1851, fundándose para ello en las diversas consideraciones que expuso, y como al mismo tiempo los Ayuntamientos de 15 pueblos de la comarca interesada pidieron también que se decretara la caducidad, se ordenó al Ingeniero Jefe de Zaragoza en Abril de 1884 que midiera y valorara las obras ejecutadas por la Compañía, resultando de esta operación estimarse las obras, los terrenos y el material de la misma en

10.967.139 pesetas 2 céntimos. La Compañía se conformó con esta valoración, y pasado el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de parecer que debía aprobarse declarar la caducidad de la concesión, y subastarla de nuevo con las mismas condiciones que la caducada, sirviendo de tipo en el remate el importe de la valoración expresada.

Remitido el expediente á informe de este Consejo en pleno, fué de parecer en el que emitió en 7 de Abril de 1866: primero, que procedía decretar la caducidad de la concesión de las obras y riegos del Ebro, solicitada por la Real Compañía concesionaria y por 15 Ayuntamientos de la comarca; y segundo, que el procedimiento que ha de seguirse después de declarada dicha caducidad, es el que fijan los artículos 20 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851, propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Negociado del Ministerio.

Resuelto así por Real orden de 7 de Mayo siguiente, se dispuso por otra de 15 de Diciembre del mismo año que se otorgase nueva concesión mediante subasta pública que debía celebrarse únicamente en Madrid, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha y con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

En 22 de Enero de 1887 se comunicó al Ministerio de Fomento una Real orden por el de Hacienda, disponiendo: que de la cantidad que el rematante de las obras hubiera de satisfacer á la Empresa primitiva, se retuviera suficiente suma para cubrir los débitos reconocidos en favor del Tesoro público, y una cantidad prudencial que podría calcularse en otro tanto más, á prevención de lo que pudiera resultar exigible de la total liquidación que debía practicarse. Pero á virtud de reclamación de D. Rómulo Zaragoza, representante de la Real Compañía caducada, se dispuso por Real orden de 3 de Marzo del mismo año (1887) comunicada al Ministerio de Fomento, que se sustituyera la condición reclamada por otra en que se consigne que el rematante se obligará á satisfacer las responsabilidades que resulten en favor de la Hacienda y contra la Compañía caducada.

En 7 de Marzo de 1888 se comunicó al Ministerio de Fomento por el de Hacienda otra Real orden acordada en Consejo de Ministros, disponiendo que el artículo 23 del pliego de condiciones se modificase de esta manera. “El concesionario deberá formalizar la escritura de adjudicación de la subasta, debiendo justificar previamente haber hecho entrega de la fianza definitiva, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuya fianza

será de 301.200 pesetas, y justificar igualmente haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el valor de las obras y efectos rematados á su favor en la subasta. De dicho importe se aplicará inmediatamente al pago de los débitos á la Hacienda la parte que esté ya liquidada, y el remanente quedará en depósito, y una vez realizada la liquidación final, se formalizará como ingreso por consecuencia del débito total la suma que corresponda, y lo que resulte sobrante se entregará á la Empresa primitiva. La fianza de que se trata en este artículo no se devolverá á la Empresa concesionaria, mientras no esté totalmente concluida y en disposición de ser explotada la obra de la concesión...

Comunicada esta Real orden á la Dirección de Obras públicas para su cumplimiento, se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 13 de Julio de 1888, cuyo acto debía tener lugar el 20 de Agosto siguiente, con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y al pliego de condiciones inserto en el anuncio.

En vista de esto, se presentaron en el Ministerio del digno cargo de V. E. diversas solicitudes, pidiendo en ellas sus autores la suspensión de la subasta, entre otros motivos, por no fijarse tipo para la misma ni determinarse á quién han de pertenecer los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación. D. Antonio Gabriel Rodríguez, en representación de D. Rómulo Zaragoza, apoderado de la Compañía caducada y como representante asimismo de la Compañía de transportes Mata, Ferran y Compañía, presentó una extensa solicitud documentada, pidiendo como los demás, la suspensión de la subasta, ó su nulidad, caso de celebrarse. Y señaló como fundamentos de su solicitud seis vicios de nulidad, que se detallarán en lugar oportuno.

Llegado el día señalado para la subasta (20 de Agosto de 1888) se celebró ésta, habiendo protestado en el acto, como lo habían hecho por escrito, D. Laureano Figuerola, representante de la Sociedad catalana general de Crédito y de la del Crédito Mobiliario de París, de que también era apoderado D. Ramón María Lobo, que asimismo protestó, y D. Antonio Gabriel Rodríguez, en el concepto arriba indicado. En el anuncio se dice que sería desechada toda propuesta en que se ofrezca menos de la mitad del valor en que fueron tasadas las obras; pero sin expresar cuál fué éste. En el acto de la subasta se hizo constar que dicho valor es de 10.967.139 pesetas, y habiéndose procedido á la apertura del único pliego que se presentó, aparecía que su autor D. Bernardo Latorre y Rodrigo, se comprometió á tomar á su cargo la concesión por la cantidad de 5.483.569

pesetas 50 céntimos, mitad exactamente de la cantidad que se leyó en el acto de la subasta; admitida la proposición se le adjudicó el remate provisionalmente y la concesión de las obras de que se trata.

Pasado el expediente al Ministerio, y haciéndose cargo el respectivo Negociado de las solicitudes presentadas, manifiesta en su nota que la mayor parte de los recurrentes no tienen personalidad para oponerse á la subasta, pues no se les da la circunstancia de ser acreedores de la Compañía, ocupándose después en rebatir los vicios de nulidad citados por el representante de la Compañía caducada, por lo mismo, dice, que algunos de ellos son los consignados en las solicitudes que considera inadmisibles; hé aqui los vicios á que se alude:

Primer vicio, infracción de lo dispuesto en la ley de concesión, porque ésta decía que la nueva Empresa entregará á la primitiva el valor de los objetos subastados, y en vez de esto se deja todo al Ministerio de Hacienda para que cubra las atenciones del Tesoro. Dice el Negociado que, aunque este punto corresponde más especialmente á dicho Ministerio, á su entender podrá ó no podrá la Hacienda, tener ese derecho, pero es lo cierto que lo ejercerá según convenga al interés público, y sin que sus facultades puedan ser limitadas por los acreedores de la Compañía.

Segundo, anulación de una Real orden que causó estado, á saber: la en que el nuevo concesionario se obligara á satisfacer las responsabilidades que resulten á favor de la Hacienda, obligando asimismo las obras que se le adjudiquen, y en el anuncio para el 20 de Agosto se varia esta condición. El Negociado cree que esta Real orden no es declaratoria de derechos, puesto que no afecta á derechos perfectos preexistentes, sino una modificación de la de 3 de Marzo de 1887 por la de 7 de Mayo de 1888.

Tercero, olvido completo del origen del crédito: una vez que habiendo concedido el Estado la exención de los derechos de importación por el material que introdujera para las obras, se le obligaba al pago de los derechos y multa correspondiente á todo el material introducido. Se contesta que, aunque esto incumbe más principalmente á Hacienda, no creía procedente que ésta y Fomento suspendieran el expediente de subasta, una vez que la Administración tiene plenas facultades para hacer lo que hizo.

Cuarto, contradicción palmaria entre los artículos 23 y 25 del pliego de condiciones, disponiendo el primero que el nuevo concesionario entregara al Estado, parte como definitiva, y parte con carácter de depósito, el pre-

cio en que fuese adjudicada la subasta, y el segundo que el nuevo concesionario entregue este precio á la Empresa primitiva. Se contesta que todo es lo mismo, una vez que, según el 23, después que la Hacienda cobre, el resto se entregará á la Empresa primitiva; es sólo un rodeo, consecuencia natural de lo que está mandado para que la Hacienda se reintegre de sus créditos.

Quinto, vulneración de los derechos de otros acreedores de la Compañía desde el momento en que el Estado se atribuye una preferencia que le fué negada por el Juzgado de Tortosa.

Dice el Negociado que nada tiene que ver el Estado con las obligaciones de la Compañía ni con sus acreedores; que el Ministerio de Hacienda verá si ha podido mandar que se retenga el importe de la subasta para el cobro de sus créditos; sobre la legalidad de este acuerdo ha podido discutir la Compañía caducada, pero los acreedores de ésta no tienen derecho para acudir contra el Estado, con quien no han contratado. Y respecto á la cita del auto que dictó el Juez de Tortosa al declarar que la Hacienda pida en forma, no la quita la facultad de asegurar sus créditos, no dando el auto personalidad á los acreedores para pedir como pretenden.

Esto lo corrobora con la decisión de una competencia suscitada por el Gobernador de Tarragona á dicho Juez, que ordenó se procediera á la venta de cierta parte de concesión de que se trata á instancia de uno de los acreedores recurrentes, y se declaró que las concesiones de obras públicas son indivisibles, pudiendo sólo embargarse el usufructo de las obras, porque la propiedad pertenece al Estado; por todo lo cual la Administración ha podido hacer todo lo que ha hecho.

Respecto del sexto vicio, ó sea omisión en el anuncio del tipo de la subasta, se dice que no hay tal omisión, una vez que en la condición 25 del pliego se dice que la nueva concesión se hará á favor del que ofrezca mayor cantidad por los efectos comprendidos en la tasación; y como ésta, según el anuncio, se hallaba expuesta al público en el Ministerio con todos sus antecedentes, el tipo era conocido, como lo prueba la proposición que se presentó; que la instrucción de 18 de Marzo de 1852 que se invoca como infringida, no tiene exacta aplicación por referirse á las contrataciones de obras públicas, no á las concesiones de obras ni de aguas, que es el caso presente; por todo cual concluyó diciendo: que desde luego propondría que se desestimases las instancias presentadas y se adjudicase definitivamente la concesión á favor de D. Bernardo Latorre y Rodrigo, si no creyera conveniente oír antes la autorizada opinión del Consejo de Es-

tado en pleno, moviéndole á esta propuesta otra circunstancia que, aunque nimia, podría crear nuevas dificultades.

Esta circunstancia consiste en que diciéndose en el anuncio que no se admitirá la proposición que no cubra la mitad por lo menos de la tasación, falta un céntimo en la presentada para cubrir dicha mitad; pero así y todo se obraría justamente adjudicando la subasta á dicho postor, cuya intención no podía ser otra que ofrecer estrictamente el tipo necesario para ser el mejor postor. Y concluyó proponiendo que se oiga al Consejo de Estado en pleno, y así se resolvió por la Real orden citada al principio.

En cumplimiento de la misma expondré á la consideración de V. E. que en la consulta que este Consejo emitió en 7 de Abril de 1886, proponiendo por los fundamentos de la misma que procedía decretar la caducidad de la concesión de que se trata, dejó sentado en su segunda conclusión que el procedimiento que ha de seguirse, después de declarada dicha caducidad, es el que fijan los artículos 20 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851, propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Negociado de ese Ministerio; habiendo consignado en el fondo de dicha consulta que este procedimiento quedó vigente por el art. 10 de la ley de 5 de Julio de 1867.

Resuelto así por Real orden de 7 de Mayo de dicho año 1886, parecía natural que ya por lo establecido en dichas leyes como por la resolución que se acababa de dictar, se hubiera seguido un procedimiento por demás sencillo, que al par que evitara las dilaciones perjudiciales siempre á una obra de la naturaleza é importancia de la de que se trata, no hubiese dado lugar á las diversas reclamaciones que figuran en el expediente.

El art. 21 del pliego de condiciones adjunto á la ley de concesión, dice así: "La nueva concesión se hará por subasta en un plazo que no pase de noventa días, y á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad para los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de la mitad. *La nueva Empresa entregará á la primitiva el valor en que quedasen rematados los objetos mencionados.*"

El art. 10 de la ley de 5 de Julio de 1867 dice: "En todo lo que no se oponga á los precedentes artículos, quedan subsistentes las demás condiciones adjuntas á la citada ley de concesión." Y como dichos artículos no tratan del procedimiento que debiera seguirse, decretada la caducidad de aquélla, es evidente que para este caso rige el art. 21 que queda transcrito.

Esto sentado, pasa el Consejo

á hacerse cargo de lo que respecto de este punto establece el pliego de condiciones que sirvió para la subasta celebrada en 20 de Agosto de 1888.

Y para no ser difuso, una vez que la condición 23 es la Real orden del Ministerio de Hacienda que arriba queda transcrita, repetirá lo que hace al propósito de la consulta.

Después de establecer que ingresará en la Tesorería de Hacienda el valor de las obras y efectos rematados á su favor en la subasta, añade: "De dicho importe se aplicará inmediatamente al pago de los débitos de Hacienda la parte que está ya liquidada, y el remanente quedará en depósito, y una vez realizada la liquidación final, se formalizará como ingreso la suma que corresponda, y la que resulte sobrante se entregará á la Compañía primitiva."

La condición 25 de este pliego es copia literal de la del 21 del adjunto á la ley de concesión antes mencionada, habiendo entre una y otra, como se ve, palmaria contradicción, y es uno de los puntos en que funda la nulidad el representante de la Compañía caducada. Y aunque el Negociado de ese Ministerio afirma que es una misma cosa, pues sólo hay un rodeo, consecuencia natural de lo que está mandado para que la Hacienda se reintegre de sus créditos, es lo cierto que en la una se dispone que el precio del remate se entregará al Estado en el concepto y para los fines que expresa, al paso que en la otra se entregará dicho precio á la Empresa primitiva.

No se oculta al Consejo que dicha condición 23 fué, á no dudar, una imposición del Ministerio de Hacienda, á fin de que el Tesoro público se reintegre de lo que le adeude la Compañía caducada; pero por laudable que sea este celo é interés, no debe, á juicio del Consejo, traspasar los límites señalados en la ley, infringiendo las que clara y terminantemente trazaron la línea que había de seguirse, llegado el caso en que hoy se halla el asunto, con tanto más motivo, cuanto que la Hacienda tiene medios dentro de la ley para hacer efectivos los créditos que á su favor resulten.

El Negociado no da importancia á la falta de un céntimo en la proposición presentada para cubrir la mitad del tipo de la subasta; para el Consejo la tiene; pues por insignificante que sea, es lo cierto que no cubre exactamente la mitad del importe de la tasación, y no debió por tanto ser admitida.

Después de lo que queda expuesto, no cree necesario el Consejo ocuparse en el examen de los puntos en que los recurrentes fundan sus respectivas solicitudes, pidiendo la suspensión de la subasta, ó su nulidad, caso de celebrarse, y aunque en su sentir basta con lo dicho para que re-

caiga tal declaración, se ocupará siquiera sea brevemente, en el extremo relativo á la omisión que se advierte en el pliego de condiciones del tipo de la subasta, por considerarla de suma importancia. No es la instrucción de 18 de Marzo de 1852, como se supone, la que prescribe que el tipo sea conocido; es el Real decreto de 27 de Febrero de dicho año el que lo determina de la manera clara y precisa que es de ver en su artículo 3.º, que dice así: "El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda la publicidad, etc."

Esta es la regla general que sólo puede dispensarse cuando las leyes tengan establecido reservar el precio, ó las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno, lo cual no ha concurrido en el presente caso.

No basta, pues, que la tasación se hallase expuesta al público en el Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes; es indispensable que se inserte en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad, y al disponerlo así dicho Real decreto, fué sin duda teniendo en cuenta que el tipo es la base principal á que se atienden los licitadores, y sobre él giran sus cálculos para tomar ó no parte en la subasta.

Antes de concluir no cree ocioso el Consejo hacer una observación que le sugiere el contesto de la Real orden de 7 de Mayo de 1888, según la cual queda arriba expuesto, del importe del remate se aplicará inmediatamente á la Hacienda la parte que esté ya liquidada, y el remanente quedará en depósito hasta que se realice la liquidación final, formalizándose como ingreso el débito que resulte.

No es procedente á juicio del Consejo, como deja indicado, que, cualesquiera que sean los medios que la Hacienda emplea dentro de la ley para el reintegro de sus créditos, quede indefinidamente en depósito cantidad alguna en perjuicio de intereses legítimos de tercero.

Si, como es de suponer, atendiendo al largo tiempo transcurrido, se ha hecho la liquidación final, debe pasar el Ministerio de Hacienda al del digno cargo de V. E. un tanto de dicha liquidación, señalando la disposición legal en que funde su derecho al reintegro, lo cual se hará constar en el pliego de condiciones para conocimiento del público.

En resumen, el Consejo opina: 1.º Que no procede aprobar la subasta que se celebró en 20 de Agosto de 1888, origen de esta consulta.

Y 2.º Que el procedimiento que ha de seguirse para la nueva subasta es el que propuso en su anterior dictámen, ó sea lo que fijan los artículos 21 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de

Alcaldía constitucional de Segovia.

1851; haciéndose en dicho pliego las modificaciones que se mencionan en el cuerpo de esta consulta.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1889.—J. Xiquena. Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Hacienda

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la manera de aplicar el impuesto especial de consumos á la cerveza y al llamado vino de Vermouth:

Considerando que si bien respecto á aquélla no puede dudarse que está comprendida en el artículo 3.º de la ley de 21 de Junio último, y en tal concepto debe pagar á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro, que contenga, en cuanto al Vermouth surge la duda de si debe conceptuarse como vino ó como licor:

Considerando que el verdadero Vermouth es el vino blanco con algunas sustancias vegetales en infusión para hacerle estomacal y aperitivo, y como tal vino se declaró que debía aforarse en las Reales órdenes de 21 de Julio de 1879 y 23 de Septiembre de 1883;

Y considerando que á la sombra de esta clasificación pudiera intentarse el fraude de introducir licores con el nombre de vino Vermouth;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado resolver:

1.º Que la cerveza debe adeudarse con arreglo al art. 3.º de la ley de 21 de Junio último para la percepción del impuesto sobre alcoholes.

2.º Que el vino de Vermouth está comprendido por igual concepto en el art. 5.º de la citada ley.

Y 3.º Que los aguardientes y licores que se presenten á despacho con el nombre de Vermouth, se hallan comprendidos en el artículo 3.º de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—Gonzalez.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales, que se ejecutan por administración, cuyo pormenor se expresa á continuación:

CLASE DE OBRA.	JORNALES.		MATERIALES		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
<i>Arreglo de la esplanada de Santo Tomás.</i>						
Satisfecho por jornales.....	265	'50	"	"	265	'50
Idem á D. Ezequiel Torres, por arreglo de herramienta.....	"	"	9	"	9	"
<i>Arreglo de la pared de la huerta de D. Pedro Romero.</i>						
Satisfecho por jornales.....	210	'49	"	"	210	'49
<i>Empalme del Paseo Nuevo con la Estación.</i>						
Satisfecho por jornales.....	232	'50	"	"	232	'50
Idem á D. Gaspar Galindo, por arreglo de herramienta.....	"	"	8	'40	8	'40
<i>Camino de la Cuesta de los Hoyos.</i>						
Satisfecho por jornales.....	351	"	"	"	351	"
Idem á D. Ezequiel Torres, por arreglo de herramienta.....	"	"	24	"	24	"
Idem á D. Pedro Ortiz, por mecha para barrenos.....	"	"	18	"	18	"
<i>Alcantarilla de la calle del Carmen.</i>						
Satisfecho por jornales.....	123	'50	"	"	123	'50
Idem á D. Guillermo Fernandez, por cal.....	"	"	29	'60	29	'60
<i>Cuartel de la Casa Grande.</i>						
Satisfecho por jornales.....	343	'50	"	"	343	'50
Idem á D. Pedro Ortiz, por puntas.....	"	"	6	'25	6	'25
Idem á D. José Valverde, por maderas.....	"	"	329	"	329	"
<i>Campo Santo.</i>						
Satisfecho por jornales.....	262	'50	"	"	262	'50
Idem á D. Julian Aldeamil, por arreglo de herramienta.....	"	"	7	'40	7	'40
<i>Adoquinado de la calle de San Clemente.</i>						
Satisfecho por jornales.....	210	'12	"	"	210	'12
Idem á D. José Lopez, por prismas.....	"	"	276	"	276	"
Idem á D. Miguel Gimeno, por idem.....	"	"	20	'15	20	'15
Idem á D. Lorenzo Garcia, por idem.....	"	"	24	'70	24	'70
Idem á D. Carlos Gil, por idem.....	"	"	33	'80	33	'80
Idem á D. Ramon Gonzalez, por idem.....	"	"	29	'92	29	'92
Idem á D. Atanasio Cabrero, por idem.....	"	"	197	'24	197	'24
Idem á D. Bernardo Calle, por cobijas.....	"	"	17	'92	17	'92
<i>Depósito de aguas.</i>						
Satisfecho á D. José Lopez, por sillería de granito.....	"	"	315	"	315	"
<i>Reparación de varias dependencias del Ayuntamiento.</i>						
Satisfecho por jornales.....	33	"	"	"	33	"
Idem á D. Adrian Ramirez, por efectos de ferreteria.....	"	"	29	'20	29	'20
<i>Fielato de San Lorenzo.</i>						
Satisfecho por jornales.....	42	"	"	"	42	"
Idem á D. Félix Lopez, por yeso.....	"	"	5	'50	5	'50
Idem á D. Lorenzo Garcia, por adoquin.....	"	"	54	"	54	"
Idem á D. Pablo Gomez, por yeso.....	"	"	8	'10	8	'10
Idem á D. Juan Sanz, por tomiza.....	"	"	24	"	24	"
TOTALES.....	2074	'11	1467	'18	3541	'29

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 166 de la ley municipal vigente se publica la presente nota.

Segovia 29 de Enero de 1890.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

Alcaldía de Encinas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1890 á 91, se hace preciso que los contribuyentes vecinos, terrotenientes y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado, pues de no hacerlo ó carecer de los requisitos que marca la ley no serán atendidas y se aprobarán los millares por los que cada uno contribuye en el actual repartimiento.

Encinas 23 de Enero de 1890.—El Alcalde, Leon de Frutos.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro.	Altura á 0.º	TERMÓMETROS		VIENTO.		Estado del cielo.
			Or. diario.	De máxima.	De mínima.	Dir. recepción.	
30 Enero	685.9		-0.4	6.9	-4.8	N.	Nuboso.
31 "	682.5		0.0	6.2	-2.6	N.	Nuboso.
1.º Febrero	677.4		1.4	5.6	-0.5	N.	Cubierto.
2 "	680.4		-3.5	7.2	-7.5	N.	Despejado.
3 "	679.3		0.5	6.3	-6.0	N.O.	Cubierto.

Ildefonso Rebollo.

ALMACEN DE GARBANZOS

COMERCIO DE COLONIALES

DE

Miguel Llorente Bartolomé

CALLE ANCHA, 9, SEGOVIA.

Gran surtido de garbanzos finos del país, desde 95 reales fanega. Extranjeros desde 56 reales fanega en adelante.

También los hay para sembrar, de Zamora, desde 100 reales en adelante; advirtiendo que en las ventas á plazos no se exigirán creces.

En este comercio se halla un gran surtido de vinos, aguardientes y licores del reino y extranjeros, bacalao de varias clases, aceites, jabón, velas, pastas, conservas, chocolates, almidón, aceitunas, azúcares, café, té, pimientas para embutidos de confianza, petróleo.

Tengo infinidad de artículos que sería difícil de enumerar, á precios económicos y de inmejorable clase.

IMPRENTA PROVINCIAL.